

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **014**

Fecha Estado: 01/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020130106500	Ejecutivo Singular	METRO ALARMAS LIMITADA	DISTRIELECTRICOS DE ANTIOQUIA EU	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2023		
05001400302020180028300	Ejecutivo Singular	OSCAR ENRIQUE KERGUELEN DURANGO	HERMES ANDRES MURILLO MANTILLA	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2023		
05001400302020190002900	Ejecutivo Singular	EDNA CORREA GARCIA	MARY LUZ SUAREZ RESTREPO	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2023		
05001400302020190005500	Ejecutivo Singular	MARIA ALEXANDER BARRERA CARDONA	CARLOS ARLED CHAVARRIA ARANGO	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2023		
05001400302020190010700	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A	HECTOR DE JESUS ZULUAGA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2023		
05001400302020190022800	Ejecutivo Singular	FRANCIA ALEGRIA RENDON TORO	RENTA BIENES LTDA.	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2023		
05001400302020190069900	Ejecutivo Singular	MICROLSA GRUPO DIGITEX S.A.S	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA SAS	Auto termina proceso Toma nota de remanentes solicitados por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Medellín y Declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación	28/02/2023		
05001400302020190081200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.	JHONY ANDRES DIOSA RESTREPO	Auto pone en conocimiento Se nombra como curador ad litem a la Dra. Omaira Lucia Martinez Martinez para representar a la parte demandada	28/02/2023		
05001400302020190127600	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA Y AUTOMATIZACION S.A.S	BASICO INGENIERIA S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202020000500	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	PATRICIA ESCUDERO DUARTE	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2023		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto decreta levantar medida cautelar	28/02/2023		
05001400302020200014200	Ejecutivo Singular	GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO	JESUS ALBERTO USUGA HIGUITA	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2023		
05001400302020200024200	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO BUILES AGUILAR	JUAN FELIPE MEDINA ARDILA	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2023		
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para llevar a cabo audiencia inicial se fija fecha para el viernes 14 de abril de 2023 a las 9 am	28/02/2023		
05001400302020210099800	Verbal Sumario	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	JORGE ARBEY NAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el día martes 18 de abril de 2023 a las 9 am para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.	28/02/2023		
05001400302020210120800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	COMPAÑIACOMERCIALDE LICIA SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/02/2023		
05001400302020210120800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	COMPAÑIACOMERCIALDE LICIA SAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	28/02/2023		
05001400302020220007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento Repone el auto recurrido de fecha 19 de diciembre de 2022 y en su defecto decretar la ilegalidad del mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2022	28/02/2023		
05001400302020220024600	Ejecutivo Singular	EDWIN ALCIDES CARDONA CORTES	Yesit Gomez Gomez	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/02/2023		
05001400302020220024600	Ejecutivo Singular	EDWIN ALCIDES CARDONA CORTES	Yesit Gomez Gomez	Auto aprueba liquidación COSTAS	28/02/2023		
05001400302020220038000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.	GUILLERMO ANTONIO VERGARA VERGARA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220058600	Verbal	PLANET CARGO S.A.S.	TANQUES Y CAMIONES LTDA T & CIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese para el día jueves 13 de abril de 2023 a las 9am para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G. del P.	28/02/2023		
0500140030202220069800	Ejecutivo Singular	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese para el día lunes 17 de abril de 2023 a la 1 pm para llevar a cabo la audiencia virtual señalada en el numeral 2 del art. 443 y art.392 y 393 del C.G. del P	28/02/2023		
0500140030202220100400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ELIOBAR ANTONIO ZAPATA SANCHEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/02/2023		
0500140030202220100400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ELIOBAR ANTONIO ZAPATA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	28/02/2023		
0500140030202220126100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BOSQUE VERDE P. H.	LEIDY MARYORY PINEDA	Auto rechaza demanda Ordena remitir	28/02/2023		
0500140030202230016500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	LUZ STELLA CIFUENTES MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/02/2023		
0500140030202230017100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUCHO ANTONIO RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	28/02/2023		
0500140030202230018000	Ejecutivo Singular	LILIAN JULIETH ESCALANTE ROLON	JOHN FREDY JAIMES MANJARRES	Auto inadmite demanda	28/02/2023		
0500140030202230021700	Verbal	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S - SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR	Auto rechaza demanda Ordena remitir	28/02/2023		
0500140030202230022400	Verbal	TATIANA CAROLINA OSORIO SERNA	JOSE LEONEL SERNA SALAZAR	Auto inadmite demanda	28/02/2023		
0500140030202230022500	Verbal Sumario	GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA GOMEZ	DENTIX COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda	28/02/2023		
0500140030202230022900	Verbal	CESAR AUGUSTO SERNA CHAVARRIA	JOHN FREDY SERNA CHAVARRIA	Auto inadmite demanda	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Metro Alarmas LTDA
Demandado	Distrielectricos de Antioquia EU
Radicado	No.05 001 40 03 020 2013 01065 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el **Metro Alarmas LTDA** en contra de **Distrielectricos de Antioquia EU.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Oscar Enrique Kerguelen Durango
Demandado	Hermes Murillo Mantilla
Radicado	No.05 001 40 03 020 2018 00283 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Oscar Enrique Kerguelen Durango** en contra de **Hermes Murillo Mantilla.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edna Correa García
Demandado	Mary Luz Suarez Restrepo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2019 00029 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Edna Correa García** en contra de **Mary Luz Suarez Restrepo.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Mauricio Alexander Barrera Cardona
Demandado	Carlos Arled Chavarría Arango
Radicado	No.05 001 40 03 020 2019 00055 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Mauricio Alexander Barrera Cardona** en contra de **Carlos Arled Chavarría Arango**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancompartir S.A.
Demandado	Héctor de Jesús Zuluaga Gómez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2019 00107 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Bancompartir S.A.** en contra de **Héctor de Jesús Zuluaga Gómez.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Francia Alegría Rendón Toro
Demandado	Renta Bienes LTDA
Radicado	No.05 001 40 03 020 2019 00228 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito – Ejecutivo conexo al 2018-00499

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Francia Alegría Rendón Toro** en contra de **Renta Bienes LTDA.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Mocrocolsa Grupo Digitex S.A.S.
Demandado	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019-0699 00
Síntesis	Toma nota embargo remanentes, Termina por transacción

De conformidad con la comunicación enviada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, mediante oficio 810 del 1° de septiembre de 2022 esta dependencia judicial tomará atenta nota de los remanentes solicitados o de los bienes que se llegaren a desembargar en consideración a la sociedad demandada Red Eagle Mining de Colombia S.A.S., con NIT. 900.818.223. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia judicial.

Por otro lado, se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, recibido en el correo del despacho el día 02 de febrero de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Juan Felipe Roldán Pardo.

CONSIDERACIONES

El Artículo 312 del C.G.P, estipula que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...)

Para el presente caso, fue proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución el pasado 08 de agosto de 2022.

Ahora, las partes allegan escrito de TRANSACCION y para que esta produzca efectos procesales, la misma esta aceptada por todas las partes, el despacho aceptará la misma y dará por terminado el proceso respecto del capital y de las costas.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Tomar atenta nota de los remanentes solicitados o de los bienes que se llegaren a desembargar en consideración a la sociedad demandada Red Eagle Mining de Colombia S.A.S., con NIT. 900.818.223, peticionado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **Mocrocolsa Grupo Digitex S.A.S.**, en contra de **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, por **PAGO TOTAL** de la obligación respecto del capital y de las costas.

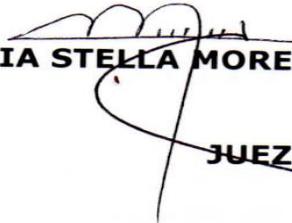
TERCERO: Sin costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo
DTE Arrendamientos Integridad
DDO: Jhony Andrés Diosa Restrepo
RDO- 050014003020-**2019-0812**-00
REF. Nombra Curador

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **JHONY ANDRES DIOSA RESTREPO con C.C. nro. 98635657**, Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negritas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. OMAIRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ con TP Nro. 146426 del C.S. de la J, quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra teléfono fijo Cel 3147976664, 3103836350,. Correo electrónico gymabogados@outlook.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

ESTADO 014
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **014** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Asistencia y Automatización S.A.S.
Demandado	Básico Ingeniería S.A.S.
Radicado	No.05 001 40 03 020 2019 01276 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Asistencia y Automatización S.A.S.** en contra de **Básico Ingeniería S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	María Leonor Duarte Guisado y otro.
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00005 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tacito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra de **María Leonor Duarte Guisado y Claudia Patricia Escudero Duarte.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Álvaro Hernán López Duque
Demandado	Municipio de Medellín y Otros,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00138- 00
Síntesis	Levanta cautelas y expide oficios

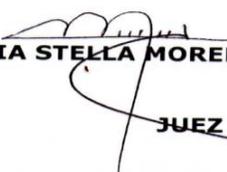
Es plausible, desde el punto de vista jurídico, que esta togada se ocupe de la pertinencia del levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre los bienes del deudor en las presentes diligencias; lo anterior, en virtud a la comunicación inicial emitida y comunicada a través de oficio, a los demás Despachos, además de la terminación, que, con sentencia, emanó de esta judicatura y dado lo consagrado en el artículo 564 y 565 del Código General del Proceso.

De esta forma, de diáfana proporción es indicar que, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas para el conocimiento de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, es loable decantar, que el juez, es independiente, autónomo, transparente, e imparcial, en el ejercicio de su función Constitucional y legal de administrar justicia en estas precisas materias.

Así las cosas, esta agenesia judicial procederá con el levantamiento de las cautelas necesarias, a efectos de dar cabal cumplimiento a los preceptos normativos que regulan la materia y finiquitar la materialización de los presupuestos impresos en la sentencia emitida en esta instancia.

De otro lado, en razón a la respuesta emitida por Datacredito, esta agencia judicial expedirá el respectivo oficio, comunicando dar aplicación de ipso facto a descrito en el artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 014 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de marzo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO NERI CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Gerardo Antonio Crespo Orozco
Demandado	Jesús Alberto Usuga Higuita
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00142 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tacito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Gerardo Antonio Crespo Orozco** en contra de **Jesús Alberto Usuga Higueta**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Andrés Mauricio Builes Aguilar
Demandado	Luis Felipe Medina Yepes y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00242 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Andrés Mauricio Builes Aguilar** en contra de **Luis Felipe Medina Yepes y Juan Felipe Medina Ardila**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que mediante auto del 22 de febrero pasado, se fijo fecha para llevar a cabo audiencia para el día 30 de marzo de 2023, sin advertir que para esa misma fecha se había programado diligencia en el radicado 20220317. A despacho para lo que estime pertinente hoy 27 de febrero de 2023.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dte: Aquaterra S.A.S
Ddo Álvaro Alfonso Álvarez Isaza
RADICADO: 050014003020 **2021 0828** 00.
Ref Fija Fecha Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha en que se llevara a cabo audiencia en el presente proceso, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Aclarar la fecha en que se llevara a cabo audiencia AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevara a cabo el día **VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023, A LAS 9 AM** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, audiencia con trámite **VERBAL**, donde se podría llegar hasta emitir el respectivo fallo.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **virtual** a través del aplicativo Teams y/o LifeSize.

Al correo electrónico informado por las partes, se les remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
014 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 01 de marzo de 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Restitución Local Comercial Verbal
Dte Airplan S.A.S
Ddo: Jorge Arbey Navarro
RADICADO: 050014003020-2021 0998 00.
Ref. Fija Fecha Continuar Audiencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó justificación por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el pasado 7 de febrero del presente año, justificación que se decidirá en próxima la audiencia, a efectos de continuar con el proceso, conforme el artículo 372 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

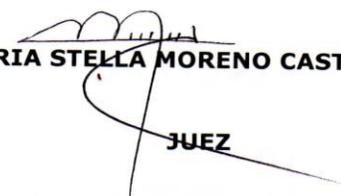
R E S U E L V E

Fíjese para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y se fijara fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento..

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 014 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01208 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.085.082.oo.</u>
GATOS DE NOTIFICACION	<u>\$178.500.oo.</u>
TOTAL	<u>\$3.263.582.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Compañía Comercial Delicia S.A.S. y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01208 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

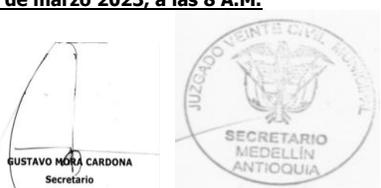
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Compañía Comercial Delicia S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01208 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la **Compañía Comercial Delicia S.A.S.** y el señor **Javier Arturo Ortiz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de enero del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.691.742.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°8030088954**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.266.464.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°8030089098**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$15.235.822.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°80300012248**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.878.572.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma a pesar de que contesto la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el

título que milita a folios 01 a 26 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la **Compañía Comercial Delicia S.A.S.** y el señor **Javier Arturo Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.691.742.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°8030088954**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.266.464.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°8030089098**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$15.235.822.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°80300012248**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.878.572.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.085.082.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Dte Banco de Occidente S.A..
Ddo: Luz Amparo Montoya Saldarriaga
RADICADO: 050014003020-2022 0074 00.
Ref. Repone Decreta Ilegalidad Mto Pago

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación al auto de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado pro estados del 16 de enero de 2023, que no tuvo en cuenta los medios de defensa excepciones de mérito invocados por la parte demandada por cuanto fueron allegados por fuera del término, recurso el cual sustento de la siguiente manera:

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, abogado en ejercicio conocido ya como apoderado de la demandada, señora **LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA** respetuosamente le manifiesto que **INTERPONGO** el recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de diciembre 19 de 2022, notificado el 16 de enero del año en curso (2023) a efecto de que se decida **PRECISAMENTE** sobre lo solicitado en torno a la ilegalidad, nulidad o invalidez del mandamiento de pago proferido por su despacho el día 24 de marzo de 2022 y con respecto al cual no se dijo en ningún momento que se estaban proponiendo excepciones extemporáneamente sino, exactamente lo siguiente:

“Es evidente la ilegalidad que se observa en el mandamiento de pago en referencia toda vez que **NO CORRESPONDE** a las pretensiones, ni a lo que reza el **PAGARÉ** aportado como **TITULO EJECUTIVO**.

En efecto, de una parte, **LAS PRETENSIONES** de la demanda distinguen la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$66.819.327.00)** como correspondiente al **CAPITAL** y la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.065.676)** como correspondiente a intereses liquidados o causados que si son de plazo no se explica la razón por la cual están liquidados a la tasa máxima.

Desde luego el mandamiento de pago es ilegal porque el **CAPITAL** no correspondería a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$66.819.327.00)** sino a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$64.753.652.00)** si es que definitivamente va a resultar atendida la pretensión que gira en torno al **CAPITAL**.

Ruego a la señora juez que examine detenidamente lo que así estoy argumentando para que se dé cuenta que realmente así es; que aún no estoy proponiendo excepciones extemporáneamente como se afirma y que, si se corrige el mandamiento de pago como tiene que corregirse antes de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el auto que tal

corrección disponga se le debe notificar a mi mandante para ejercer adecuadamente el derecho de defensa.



Mediante traslado secretarial nro. 003 del 20 de febrero se dio traslado a la parte demandante quien dentro del término manifestó lo siguiente:

“...Solicita le apoderado de la demandada que se decrete la “ilegalidad, nulidad o invalidez del mandamiento de pago” bajo la afirmación de que el mandamiento de pago “no corresponde a las pretensiones ni a lo que reza el pagaré”. Esto porque según el togado, la suma de \$66’819.327 no corresponde al capital ya que el capital corresponde a \$64’753.652. Al respecto me permito manifestar:

1-RESPECTO LA PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS: Sea lo primero resaltar que la demandada se encuentra debidamente notificada desde el 08 de septiembre de 2022, encontrándose a la fecha MAS QUE VENCIDO el término para presentar excepciones y mucho mas para alegar defectos del mandamiento de pago y/o requisitos formales del título ejecutivo, los cuales se recuerda, deben ser alegados COMO RECURSO DE REPOSICIÓN dentro de los 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, de conformidad con lo establecido en el código general del proceso. Siguiendo con lo anterior, para la suscrita es claro que toda inconformidad que la demandada considerará alegar debía realizarse ya sea vía excepciones previas o de mérito, teniendo términos perentorios para ambas; y en cuanto al recurso de apelación, el término es claro en establecer 5 días, lo cual tampoco se cumplió. Dicho lo anterior, en el memorial con los recursos interpuestos, el demandado afirma interponerlos en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, que se abstuvo de dar trámite a los medios de defensa propuestos por extemporáneos; sin embargo, en sus argumentos no se evidencia fundamentación suficiente del por qué no le asiste razón al juzgado en lo decidido en la referida providencia; sino más bien se limita a debatir aspectos del mandamiento de pago y el título valor, qué como ya se explicó no se encuentran en discusión por no haber ejercido los medios de defensa apropiados en el momento oportuno. Se resalta que a la luz del artículo 117 del C.G.P. los términos y las oportunidades procesales para la realización de actos procesales SON PERENTORIOS E IMPRRORROGABLES. Es así pues como en principio deberán declararse IMPROCEDENTES los recursos y así se solicitará en la parte final del presente escrito.

2-RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO: En caso de que el Despacho considere necesario el estudio de los recursos, me permito realizar las siguientes manifestaciones: El apoderado de la demandada afirma que el mandamiento de pago no corresponde a las pretensiones ni al pagaré; sin embargo NO LE ASISTE RAZÓN, pues la orden de pago FUE LIBRADA de conformidad con lo solicitado en las pretensiones primera y segunda, pues en la primera se solicitó el reconocimiento del TOTAL de la obligación, correspondiente a \$66’819.237 y en la primera se solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima sobre la suma de \$64’753.652, correspondiente al capital de la obligación, desde el vencimiento hasta el pago efectivo; y así fue librado en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago. En cuanto a la suma de \$2’065.676, se le informa al apoderado que corresponde a los INTERESES CORRIENTES o de PLAZO que fueron pactados entre la deudora y el banco al momento de la colocación del crédito a la luz de autonomía de la voluntad privada y que así consta en el pagaré como a continuación se muestra.

Ahora bien, en el supuesto de que se hubiese guardado silencio respecto a los intereses de plazo, la ley ampara este cobro:

“ARTÍCULO 884 CODIGO DE COMERCIO . Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”

Al respecto se ha pronunciado en varias oportunidades la Superintendencia Financiera de Colombia de la siguiente manera:

“...son intereses de plazo o remuneratorios aquellos causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo [...] Acorde con lo anterior, es claro que los intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.”

Es así como entonces, subsidiariamente y con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicitará al Despacho NO reponer el mandamiento de pago ni admitir el recurso de apelación, y en su lugar continuar con la ejecución por encontrarse ajustada a derecho.



CONSIDERACIONES:

La jurisdicción debe entenderse como la función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo. Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. De esta forma, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Artículo 318 del C.J.P establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la demandada LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA, fue notificada PERSONALMENTE por parte del Juzgado el día **8 de septiembre de 2022**. Tres días esto es de septiembre para proponer reposición al mandamiento de pago. y para presentar excepciones de mérito los 10 días vencieron el día 22 del mismo mes y año a las 5 pm.

Ahora el día 22 de septiembre de 2022, a las 2 y 46 pm, fue allegado al correo del Juzgado donde la demandada dio poder al Dr Ludwing Mauricio Cossio Escobar, quien le indico al despacho que con el fin de hacer uso adecuado de los términos para interponer recursos y/o proponer excepciones, solicitó se DECLARE la evidente ilegalidad que se observa en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado el día 24 de marzo de 2022, toda vez que NO CORRESPONDE a las pretensiones, ni a lo que reza el pagare aportado como título ejecutivo.

La impugnación configure el instrumento jurídico consagrado en las Leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales cuando adolecen de falencias, errores o ilegalidad el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos en nuestra ley procesal.

El juzgado entrara a estudiar si existe o no irregularidad en el mandamiento de pago conforme lo pedido en la demanda y lo concedido en el mandamiento de pago

La parte demandante **solicito en las pretensiones de la demanda lo siguiente:**

obligación personal:

- **Capital:** la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUENCIENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (**64.753.652**).
- **Intereses corrientes:** la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (**2.065.675**) liquidados a una tasa máxima legal permitida.
- Por los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida sobre el capital de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS**



PESOS (\$64.753.652) a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, eso tres desde el 5 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

El juzgado, libro mandamiento de pago de la siguiente manera:

- **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$66.819.327)**, por concepto de capital correspondiente al pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$64.753.652)** causados desde el día 5 de enero de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento de pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Como se puede evidenciar, el juzgado, **NO** libro mandamiento de pago conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda, por lo que, si existe una **IRREGULARIDAD**, en el mandamiento de pago del 24 de marzo de 2022, por lo que entrara a corregir dicha irregularidad de manera que quede acorde con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es clara la inconformidad alegada por el apoderado de la parte demandada al auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, pues el mismo no se encontraba ajustado a la normatividad legal, riñendo con los postulados del debido proceso, lo cual entrara a sanear el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1- **REPONER** el auto recurrido de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado por estados del 16 de enero de 2023, y en su defecto,
- 2- Decretar la **ILEGALIDAD** del mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva, el cual quedara de la siguiente manera:

Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA por los siguientes conceptos:

- **Capital:** la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUENCIENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (64.753.652)**.
- **Intereses corrientes:** la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (2.065.675)** liquidados a una tasa máxima legal permitida.
- Por los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida sobre el capital de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$64.753.652)** a partir del día siguiente a la fecha en que se



hizo exigible la obligación, eso tres desde el 5 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Lo demás conforme el auto del 24 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **014** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de marzo de 2023**, a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00246 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$735.000.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	DE \$14.100.oo.
TOTAL	\$749.100.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edwin Alcides Cardona Cortés
Demandado	Yesit Gómez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00246 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



DR

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edwin Alcides Cardona Cortés
Demandado	Yesit Gómez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00246 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por el señor **Edwin Alcides Cardona Cortés** en contra del señor **Yesit Gómez Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.)**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el día **02 de septiembre del año 2021 hasta el día 02 de noviembre del año 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Edwin Alcides Cardona Cortés** en contra del señor **Yesit Gómez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.),** por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el día **02 de septiembre del año 2021 hasta el día 02 de noviembre del año 2021.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

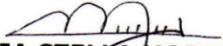
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$735.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres Del Estadio P.H.
Demandado	Guillermo Antonio Vergara Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00380 00
Síntesis	Reanuda proceso

Atendiendo a lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, con miras a que el despacho disponga de la continuación del trámite del presente asunto, toda vez que, la parte demandada incumplió el acuerdo extraprocésal, en este sentido, por ser procedente tal pedimento, se ordena reanudar el proceso conforme al artículo 163 del C.G.P. Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que informe al Despacho sobre el estado del acuerdo suscitado por las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta que, mediante el auto del 13 de junio de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado **Guillermo Antonio Vergara Vergara**, y que simultáneamente se suspendió el proceso, en aras de evitar la violación de las garantías procesales, se le hace saber a la parte accionada, que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días hábiles para contestar la demanda contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

CRA 52 N

. 2321321



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso R.C.E
Dte Planet Cargo S.A.S
Ddo: Tanques y Camiones S.A.S
RADICADO: 050014003020-2022 0586 00.
Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta que la sociedad FRILOG COLOMBIA S.A.S, presento medios de defensa, a los cuales en la audiencia llevada a cabo en este despacho, de corrió traslado a las partes para que se pronunciaron sobre los medios de defensa, termino que se encuentra vencido, a efectos de continuar con el proceso, conforme el artículo 372 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 014 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Audiencia tramite Verbal Sumario
Dte Parcelaria Mirador del Poblado P.H.
Ddo Banco Davivienda S.A.
RADICADO: 050014003020 **2022 0698 00.**

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandada Banco Davivienda (Parágrafo Artículo 9 Ley 2213 de 2022), se procede a fijar fecha para la audiencia conforme el Nral 2 del artículo 443 en concordancia con el Art 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 1 P.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en el nral 2 del artículo 443 y los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** cuya audiencia serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

1. Estado de cuenta de la Parcela 36 de la **PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H.**, a nombre del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** suscrito por la señora **OLGA INES ARROYAVE V.**, en su calidad de Representante legal Suplente de **ACEIS S.A.**, administradora de la Parcelación
2. Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín sobre la inscripción de la personería jurídica de propiedades horizontales, donde consta la inscripción de la **PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H.** y la identidad de la representante legal de la Parcelación.
3. Matrícula Inmobiliaria No.001-510738 de la **PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H..**
4. Certificado de existencia y representación legal de **ACEIS S.A.**
5. Certificado de existencia y representación legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**



2. PRUEBAS DEL DEMANDADO

2.DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

a- Documentos presentados con la demanda. b) Poder para actuar. c) Certificado de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A. d) Copia de la carta de autorización para diligenciar el contrato de leasing y el pagaré, suscrito por el señor Ramón Antonio Giraldo Zuluaga. e) Copia del contrato de leasing habitacional No. 06003030200318799 cuyo objeto es la parcela 14 de LA PARCELARÍA MIRADOR DEL POBLADO P.H de la ciudad de Medellín, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor Ramón Antonio Giraldo Zuluaga . f) Pagaré suscrito por el señor Ramón Antonio Giraldo Zuluaga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
014 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 01 de marzo de 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 01004 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$854.330.oo.
TOTAL	\$854.330.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Eliobar Antonio Zapata Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01004 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

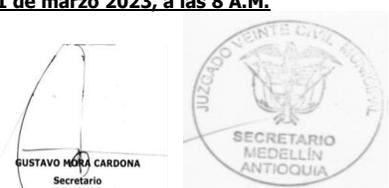
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Eliobar Antonio Zapata Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01004 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Eliobar Antonio Zapata Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$12.204.713.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 0762355**, suscrito por el demandado el día **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios causados desde el **15 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Eliobar Antonio Zapata Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$12.204.713.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 0762355**, suscrito por el demandado el día **14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios causados desde el **15 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta

la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$854.330.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Bosque Verde P.H.
Demandado	José Benjamín Carrillo Calderón y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01261 00
Síntesis	Rechaza demanda - Remite

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta togada que la **Urbanización Bosque Verde P.H.**, presenta demanda en contra de los señores **José Benjamín Carrillo Calderón y Lei Maryori Pineda Botero**, con base en una providencia proveniente del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

Advierte esta juzgadora de los parámetros dispuestos en nuestro estatuto procesal y que en el presente caso hacen referencia a la ejecución de sumas de dinero y/o obligaciones impresas en un acta de conciliación manada del juez que obtuvo conocimiento en primera instancia, para tal efecto reza el Art. 306 del Código General del Proceso *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.* Inciso 4° del precitado artículo **“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)**

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, en consecuencia, se ordena el envío de la misma al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la **Urbanización Bosque Verde P.H.**, en contra de los señores **José Benjamín Carrillo Calderón y Lei Maryori Pineda Botero.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA "Crearcoop"
Demandado	Luz Stella Cifuentes Martínez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00165 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA "Crearcoop"**, en contra de la señora **Luz Stella Cifuentes Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.124.296.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 90977**, suscrito por la demandada el día **16 de marzo de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2013**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Daniel Gómez Molina** con **T.P. 285.508** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

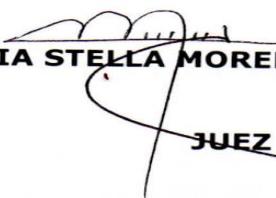
Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Lucho Antonio Ramírez Ordoñez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00171 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, las fechas de causación de los intereses de plazo, esto es desde que día y hasta que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha y hasta que fecha pretende el cobro de los intereses de plazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 014 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de marzo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Luis Felipe Moreno Correa
Demandado	John Fredy Jaimes Manjarres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00180 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes

SEGUNDO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, en lo atinente al domicilio del demandado.

TERCERO: Deberá aclarar lo referente a la cuantía del proceso, en atención a la sumatoria de las pretensiones se tiene que estamos frente a una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en este sentido deberá clarificar el acápite del proceso, competencia y cuantía de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal declarativo
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS
Demandado	Ese Hospital Antonio Roldán Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00217- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia territorial

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL instaurada por la sociedad **Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS** en contra de la sociedad **ESE Hospital Antonio Roldán Betancur**, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 20 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibídem, dada la cuantía determinada por el demandante inferior a los 150 SMLMV.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Según el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** “se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pag. 244).

Ahora, hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes el juez del domicilio principal de la sociedad demandada o de la sucursal o agencia a la que esté vinculado el asunto.

En el presente asunto, y según consta en el certificado de existencia y representación, la sociedad demandada afinsa su domicilio en el Municipio de la Pintada Antioquia, sin que obre en la demanda alguna indicación que vincule alguna sucursal, en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ib.

Aunado a lo anterior, se halla inmersa una entidad territorial, para el caso, una Empresa Social del Estado descentralizada, dando lugar a la regla impresa en el numeral 10 del Código General Del Proceso.

Así las cosas, y dado que no es posible entrar a determinar un fuero adicional, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda al **Juez Primero Promiscuo Municipal de la Pintada Antioquia**, por ser aquel competente en razón del fuero territorial

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civiles Municipales De Oralidad De Medellín**,

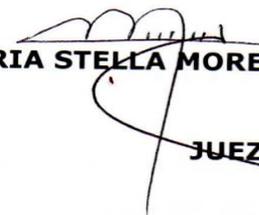
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda VERBAL instaurada por la sociedad **Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS** en contra de la sociedad **ESE Hospital Antonio Roldán Betancur**, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al señor **Juez Primero Promiscuo Municipal de la Pintada Antioquia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Tatiana Carolina Osorio Serna
Demandado	José Leonel Serna Salazar y Astrid Eugenia Serna Chavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00224- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Adecuara el encabezado de la demanda, en el sentido de expresar atinadamente el juez competente. En igual sentido adecuara el poder adosado.

QUINTO: Completara el acápite de fundamentos de derecho, en tal sentido, enunciara con la atinada exhaustividad, el compendio normativo que respalda la presente acción.

SEXTO: Aportará un poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de las partes.

SÉPTIMO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación de todas las partes inmersas en las presentes diligencias.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: Precisara en el escrito genitor, si las circunstancias jurídicas por las cuales pretende se lleve a cabo el trámite del presente proceso hace alusión a la ley 1561 del año 2012 o al artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DUODÉCIMO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°01N-2404**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

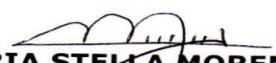
DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMOSÉPTIMO: Adosará todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial
Demandante	Gustavo Alfonso Zuluaga Gómez
Demandado	Dentix Colombia S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00225- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no aportado con la demanda actualizado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

CUARTO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución; en tal sentido, describirá los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver y su pertinente **número de matrícula inmobiliaria, correcto, por cuanto el enunciado no coincide**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso. **Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.**

SEXTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

SÉPTIMO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

OCTAVO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P. En igual sentido, adecuará los hechos de la demanda.

NOVENO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOTERCERO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOCUARTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOQUINTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar la apoderada de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOSEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., debidamente conferido de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se espongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del bien cuya restitución se pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCTAVO: Adosara el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no inferior a 30 días de expedición.

DECIMONOVENO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Cesar Augusto Serna Chavarría
Demandado	John Fredy Serna Chavarría y José Leonel Serna Salazar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00229- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar los concernientes Certificados Tradición y Libertad de los inmuebles de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Adecuara el encabezado de la demanda, en el sentido de expresar atinadamente el juez competente. En igual sentido adecua el poder adosado.

QUINTO: Completara el acápite de fundamentos de derecho, en tal sentido, enunciara con la atinada exhaustividad, el compendio normativo que respalda la presente acción.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de las partes.

SÉPTIMO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación de todas las partes inmersas en las presentes diligencias.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: Precisara en el escrito genitor, si las circunstancias jurídicas por las cuales pretende se lleve a cabo el trámite del presente proceso hace alusión a la ley 1561 del año 2012 o al artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DUODÉCIMO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°01N-2404**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y numero de ficha predial catastral. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

